



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 31 de Enero de 2022

Pasa a Despacho del Señor Juez, la presente demanda Verbal Declarativa de Pertenencia, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.092**  
**Rad. No.76.109.21.40.005.2022-00015-00**

Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: HUGO PARDO RIVAS  
Apoderada: Dra. Ma. Eugenia Riascos Bermudez  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNABE MUESES PISTALA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a esta judicatura de la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por la Doctora María Eugenia Riascos Bermúdez, en representación del señor HUGO PARDO RIVAS, en contra de los herederos indeterminados del señor BERNABE MUESES PISTALA.

Revisada la demanda y sus anexos cuyo estudio nos corresponde, encuentra el Juzgado la presencia de varias anomalías en el libelo introductorio frente a las exigencias procesales para la admisión, que conllevarán inicialmente a no emitir auto de inicio de la demanda declarativa, tal y como se entra a precisar:

1. No obra al plenario poder otorgado a la Doctora María Eugenia Riascos Bermúdez, para actuar en representación del señor HUGO PARDO RIVAS, careciendo la togada del derecho de postulación, razón por la cual no podrá reconocerse personería para actuar en representación del demandante.

2. Se denota la falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que la togada en su escrito demandatorio solicita se declare el dominio respecto del 50% del inmueble que se pretende usucapir, esto es, pretende adquirir por prescripción el 50% del derecho de dominio, cuando el artículo 2518 del Código Civil, dispone que: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapición, es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere. Conforme lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, que establece *“la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*, este tipo de acciones buscan reconocer el ejercicio de la posesión sobre la totalidad del bien, así tenga título (dominio) de una parte, y no respecto de derechos como lo pretende en su escrito la togada.

3. Se observa, que omitió aportar con la demanda el certificado de tradición ordinario que expide el Registrador de Instrumentos Públicos debidamente actualizado, perteneciente al predio pretendido en usucapición, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales debidamente actualizado.

4. Indica en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA que, *“...estimo la cuantía en CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (43.830.000.00)”*, tal y como se mencionó en el

punto anterior, no acredito dicho valor, ya que la misma se encuentra reglada para esta clase de proceso en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” Por lo que deberá aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, debidamente actualizado, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, siendo éste el documento idóneo, que permite determinar la cuantía de las pretensiones, y así mismo, radicar la competencia en el presente asunto.

5. Se observa además, que no existe manifestación alguna por parte del profesional del derecho respecto de la existencia o no de proceso de sucesión del señor BERNABE MUESES PISTALA, persona que conforma el extremo pasivo de la presente causa. Lo anterior para efectos de cumplir con la disposición consignada en el art. 87 del C. G. del P., en donde se indica que cuando se intente demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos y de conocer a alguno, se dirigirá contra los determinados e indeterminados. Pero cuando haya proceso de sucesión ésta se dirigirá contra las personas reconocidas en aquél.

6. Por otra parte, denota esta judicatura la carencia del requisito establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, esto es, el “deber” de anexar el dictamen pericial y/o levantamiento topográfico del predio objeto de la demanda, que contenga la determinación de medidas, linderos, las construcciones, mejoras plantadas y la antigüedad de las mismas, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas para que se cumpla con la inspección judicial, y no esperar o pretenderé que el juez de instancia la ordene como prueba solicitada por la parte – situación típica en el sistema procedimental anterior -, pues este operaría solo de oficio si lo considera necesario o a petición del amparado por pobre.

7. En el escrito de demanda, no se llaman a resistir las pretensiones a la señora ELVIA RIVAS, persona que según el certificado especial No.055 adjunto, tiene derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

8. Existe incongruencia respecto del apellido del demandado como quiera que en la demanda indica BERNABE MUESES PISTALA y en el Certificado Especial No.055 adjunto, se desprende que el nombre del copropietario del inmueble lo es el señor BERNABE MENESES PISTALA.

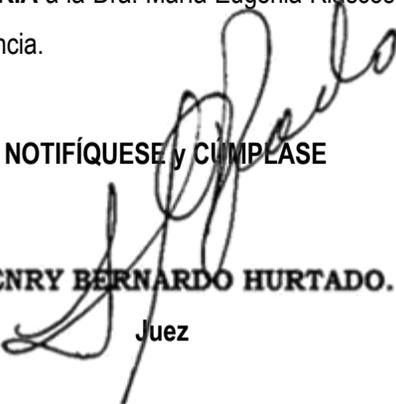
Consecuentemente con lo anterior, al encontrar las falencias anotadas que trasgreden lo exigido por la norma General del Proceso, el juzgado advirtiendo lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso 3º del art. 90 de la misma obra procesal, declarará inadmisibile la demanda, para que la parte actora la subsane en término legal so pena de rechazo; en consecuencia el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

### **RESUELVE**

**1º.) INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.)** La parte demandante deberá subsanar los defectos anotado en la demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

3°. **NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. María Eugenia Riascos Bermúdez en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.014**  
Buenaventura, **01-FEBRERO-2022**

  
**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040501ab3f3976baa9ee50beab4662d21c49b0755f6ca56bcb26a3e8ffbe7b1**

Documento generado en 31/01/2022 07:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**